



INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA ANTICIPADA

Radicado: 2020-00234

Demandante (s): LAURA CAROLINA FORERO RAMIREZ

Demandado (s): HECTOR ARMANDO NORIEGA CARRIZOSA representante legal de la sociedad constructora NORIEGA CAMPIÑO Y CIA S en COM. SIMPLE, HENRY MARTINEZ GALVIS representante legal de INMOBILIARIA SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS y JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ.

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 11 de diciembre de 2020



JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil - Santander, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por impedimento del Juez Cuarto Promiscuo Municipal de esta ciudad, correspondió conocer del **INTERROGATORIO DE PARTE** formulado a través de apoderado (a) judicial por **LAURA CAROLINA FORERO RAMIREZ**, contra **HECTOR ARMANDO NORIEGA CARRIZOSA** representante legal de la sociedad constructora NORIEGA CAMPIÑO Y CIA S en COM. SIMPLE, **HENRY MARTINEZ GALVIS** representante legal de INMOBILIARIA SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS y **JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ**, el cual se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la **demanda** observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

2. De conformidad con los hechos enunciados en la solicitud de interrogatorio, ninguno vincula al señor **JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ**.

3. Incumple lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que no se informa en la demanda cómo se obtuvo el canal digital donde el demandado **JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ**, recibirá notificaciones.

lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento declarado por el Juez Cuarto Promiscuo Municipal



INTERROGATORIO DE PARTE – PRUEBA ANTICIPADA

Radicado: 2020-00234

Demandante (s): LAURA CAROLINA FORERO RAMIREZ

Demandado (s): HECTOR ARMANDO NORIEGA CARRIZOSA representante legal de la sociedad constructora NORIEGA CAMPIÑO Y CIA S en COM. SIMPLE, HENRY MARTINEZ GALVIS representante legal de INMOBILIARIA SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS y JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ.

de San Gil.

SEGUNDO: Inadmitir el **INTERROGATORIO DE PARTE** formulado a través de apoderado (a) judicial por **LAURA CAROLINA FORERO RAMIREZ**, contra **HECTOR ARMANDO NORIEGA CARRIZOSA** representante legal de la sociedad constructora NORIEGA CAMPIÑO Y CIA S en COM. SIMPLE, **HENRY MARTINEZ GALVIS** representante legal de INMOBILIARIA SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS y **JAVIER EDUARDO DUARTE VASQUEZ**, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

CUARTO: COMUNICAR al Centro de Servicios Judiciales de San Gil, para efectúe la respectiva anotación y se excluya a este despacho en el siguiente reparto y se compense al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal quien se apartó del conocimiento del asunto. Líbrese la comunicación respectiva.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de personería al (la) abogado (a) **JOSE HERIBERTO VERA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 15.244.671, con T. P. No. 144.223 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante, hasta que no subsane las falencias del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, S.A.M.P

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b8437fe0fb4ad00f5988de4227bed6690f7384a54f5b7645569a6c6821e9cb
Documento generado en 14/12/2020 09:39:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>